

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ERNESTO BEDOYA CRUZ Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS

RAD. 76001410500620230011400

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 333 del 28 de febrero de 2023 (Notificado por estado electrónico el 1º de marzo de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **ERNESTO BEDOYA CRUZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de marzo de 2023

En Estado No.- **41** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

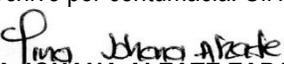
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MOLINA FRANCO MARYORY S.A.S.

RAD: 76001410500620220022400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, Informándole que, mediante correo electrónico recibido el día 8 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la ejecutante, aportó constancia de diligenciamiento de oficio de embargo en unas entidades financieras, en donde los Bancos Sudameris, Caja Social, Pichincha y de Bogotá, ya se pronunciaron vía email los días 8 y 9 de marzo de 2023; la última actuación de las diligencias, fue su archivo por contumacia. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que si bien mediante Auto Interlocutorio No. 385 del 6 de marzo de 2022 que se notificó por estado, se aplicó la figura de la contumacia y como consecuencia de ello se ordenó el archivo de las diligencias, también lo es que ese archivo no es definitivo sino provisional, conforme lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STL1456-2022, indicó que "...como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo: Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.", y como quiera que en este caso, el apoderado judicial de la ejecutante, acreditó que realizó la gestión de tramitar el oficio de embargo No. 211 del 22 de febrero de 2023 en unas entidades financieras, entre ellas, los Bancos Sudameris, Caja Social, Pichincha y de Bogotá, quienes ya se pronunciaron indicando que la ejecutada no es titular de dineros en ese Banco y no tiene vinculación con esas entidades (Con excepción el Banco de Bogotá que manifestó que tomaba nota de la medida cautelar de embargo y una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, que procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación), se entenderá que con esa conducta del profesional en derecho en mención, está solicitando tácitamente el desarchivo del proceso para continuar su trámite, al haber realizado la gestión que se le había requerido y que había generado la aplicación de la contumacia, por lo cual se procederá de conformidad.

Además, que como quiera que, frente al oficio de embargo en mención, el Banco Bancolombia vía email, había indicado que no fue posible dar atención al mismo al no tener firma del funcionario, y por ende no lo resolvió de fondo, ante lo cual, esta instancia judicial le envió un mensaje manifestándole que ese documento sí cuenta con firma electrónica que tiene plena validez jurídica, para efectos de evitar esa situación frente a las demás entidades financieras (POPULAR, CORPBANCA, BBVA, DE OCCIDENTE, FALABELLA, DAVIVIENDA y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA) en donde la parte ejecutante diligenció el mismo, por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo citado a los Bancos en mención; asimismo, se le indica al apoderado judicial de la ejecutante, que como quiera que el oficio de embargo, solo lo acreditó que lo diligencio ante unas entidades financieras, más no a todas las que se dirige el oficio (Faltando CITIBANK, DE CRÉDITO DE COLOMBIA, HSBC, HELM, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO y AV VILLAS), debe tramitar y acreditar la gestión que realizó ante las mismas, y cuando aporte ello, por secretaría se remitirá el oficio a esos bancos vía email. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

DESARCHIVAR las diligencias de la referencia para continuar el trámite de las mismas, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. No. 211 del 22 de febrero de 2023, a los Bancos que se indican en las consideraciones de esta providencia y que frente a los cuales la parte ejecutante hubiere hecho el trámite de diligenciamiento, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, además que se le indica al apoderado judicial de la ejecutante, que como quiera que el oficio de embargo en mención, solo lo acreditó que lo diligencio ante unas entidades financieras, debe tramitar y acreditar la gestión que realizó ante los Bancos faltantes a los cuales se dirige el mismo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de marzo de 2023
En Estado No.- 41 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 10
j06pclccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



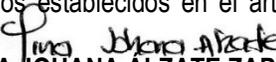
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRU CABEZAS S.A.S.

RAD: 76001410500620230001200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la abogada inscrita de la apoderada de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy 9 de marzo de 2023, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica cabezasconstru@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la abogada inscrita de la apoderada de la ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **CONSTRU CABEZAS S.A.S.**, de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica cabezasconstru@gmail.com, ello en fecha 9 de marzo de 2023, sin embargo, precisa el despacho que, **la apoderada en cita pasó por alto**, lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 36 del 16 de enero de 2023, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara (Lo cual no ha sucedido porque la parte ejecutante no ha acreditado el diligenciamiento del oficio de embargo) la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que hubiere sucedido alguna de esas condiciones con anterioridad, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado la notificación a la ejecutada en dichos términos, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° de esa norma, consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados a la dirección electrónica cabezasconstru@gmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá por parte de la ejecutante, a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Asimismo, se requerirá a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 0062 del 23 de enero de 2023 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NOTIFICAR la demanda ejecutiva (Con sus anexos) y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **CONSTRU CABEZAS S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (cabezasconstru@gmail.com el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constatar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva, debiendo la parte ejecutante realizar lo de su cargo.

2°. REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 0062 del 23 de enero de 2023 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de marzo de 2023
En Estado No.- 41 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



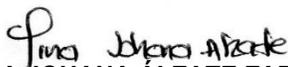
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE JORGE ELIECER CALDERÓN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001410500620230013300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 9 de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JORGE ELIECER CALDERÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, y lo cierto es que, revisada la acción presentada, se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, por lo siguiente:

1. La demanda no contiene una designación correcta del Juez al que se dirige, porque se menciona “**JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL CIRCUITO DE CALI**”, designación que no corresponde a este despacho que es del orden municipal más no de Circuito.
2. No se indica correctamente la clase de proceso, como quiera que se presenta como un “*Proceso ordinario laboral de primera instancia*”, tipo de proceso que no es de competencia de este Juzgado, sino de los Laborales del Circuito, por lo cual todo el texto de la demanda, entre ello, la clase de proceso, se debe adecuar a los requerimientos de una demanda ordinaria laboral de única instancia si es que las pretensiones de la misma son de competencia de esta jurisdicción conforme lo indicado en el artículo 2º del CPTSS.
3. Las pretensiones no son precisas ni claras (No se indica el valor que se solicita por cada una de las mismas, en especial, la que se solicita por reliquidación de la indemnización sustitutiva), porque están transcritas de una forma que no se entiende cual es el valor que se solicita por ellas, y lo cual se requiere para tener claridad y certeza de la estimación económica de las pretensiones y con ello de la cuantía de la demanda para fijar la competencia de esta dependencia judicial; no se cumple lo que indica en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, concerniente a que cuando se solicitan varias pretensiones se deben formular por separado, esto por cuanto en la pretensión 4º se solicitan varias pretensiones en una.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la demandante subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa**, (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a los demandados de forma electrónica para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **FELIPE ANDRÉS GARCÉS PARRA**, con C.C. No. 1.026.558.034 y T.P. No. 214.826 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **JORGE ELIECER CALDERÓN**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

3º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclcali@endoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de marzo de 2023
En Estado No.- 41 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



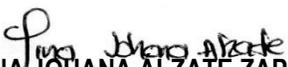
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LIDIA MONTENEGRO MONTENEGRO Vs. GLORIA AMPARO SILVA POLANCO Y OTRAS
RAD. 76001410500620230013400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto el día de hoy, 9 de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por la señora **LIDIA MONTENEGRO MONTENEGRO**, en contra de las señoras **GLORIA AMPARO SILVA POLANCO**, **CECILIA SILVA POLANCO** y **GILMA AMPARO SILVA POLANCO**, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia consideró que

“De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado. A este respecto cabe recordar que la norma que modificó la anunciada preceptiva habilitando el lugar del domicilio del demandante como concurrente a elección para fijar la competencia por el factor territorial, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-470 de 13 de junio de 2011, tal y como atinadamente lo destacó la demandante en el recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de promover el presente conflicto negativo de competencia, pero que éste no atendió con el argumento de que la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa...”

Asimismo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali-M.P. German Varela Collazos, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y un Juzgado Laboral del Circuito, con radicado 76001-2205- 000-2021-00028-00, en providencia del 13 de julio de 2021, explicó y reiteró que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales es solo a nivel municipal y local, indicando que

“Sobre la competencia a nivel municipal y local de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL12840-2016 rememoró lo dicho en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, radicación 43055...”

(...)

De la Ley y la jurisprudencia citada se desprende que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas es a nivel municipal y local y, la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, de allí que, en el presente asunto por tener la demandada COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.” su domicilio en el Municipio de Yumbo, el cual pertenece al Circuito de Cali, la competencia está en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.”

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos de lo afirmado en el escrito demanda, que la demandante prestó sus servicios en la ciudad de Jamundí, lugar de domicilio de las demandadas, y teniendo presente ello, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda presentada, en los términos dispuestos por el artículo 5° del CPTSS (Que indica, se repite, que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado), por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que “Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Jamundí, este último que al carecer de

Juez de Pequeñas Causas Laboral, es de competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali, conforme al mapa judicial existente, además que ello también lo sería por la cuantía de las pretensiones de la demanda (Con independencia si son o no procedentes), que exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia

Prestación	Fórmula	Total
Cesantías	SALARIO MENSUAL*DÍAS TRABAJADOS/360	\$ 2.954.173
Intereses a las Cesantías	CESANTÍAS*DÍAS TRABAJADOS*0.12/360	\$ 332.123
Vacaciones	SALARIO MENSUAL BÁSICO*DÍAS TRABAJADOS/720	\$1.327.904
Prima	SALARIO MENSUAL*TIEMPO DE SERVICIO/360	\$2.954.173
CALZADO Y VESTUARIO		\$4.173.600
AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE TRANSPORTE*MESES TRABAJADOS EN EL AÑO	\$3.866.195
SALUD APORTE	8.5% SALARIO MENSUAL*0.085	\$3.201.103
PENSIÓN APORTE	12% SALARIO MENSUAL*0.12	\$4.519.242
ARL APORTE	0.522% SALARIO MENSUAL*0.085	\$184.066
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO	INDEMNIZACIÓN POR PRIMER: AÑO 700.000, AÑOS ADICIONALES AL PRIMERO: 3.146.111 TOTAL PAGO	\$ 3.846.111
	total:	\$28.058.690

Lo anterior aun sin tener presente el valor total de todas las pretensiones que se solicitan, en especial, sin incluir la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Por lo que por lo explicado, se debe remitir la demanda presentada al Juez del Circuito citado que es el competente, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, no tienen competencia para tramitar procesos que la cuantía de sus pretensiones sean superiores a 20SMLMV, como la presentada, al igual que solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede, al igual que al Juez Laboral del Circuito de Cali que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que "Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.", por lo cual, el Juzgado DISPONE:

REMITIR por falta de competencia territorial y por cuantía, la demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora **LIDIA MONTENEGRO MONTENEGRO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de las señoras **GLORIA AMPARO SILVA POLANCO, CECILIA SILVA POLANCO y GILMA AMPARO SILVA POLANCO**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión respectiva y déjese la constancia pertinente en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL Y CUANTÍA
 RAD. 76001410500620230013400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 LABORALES DE CALI**
 Cali, 10 de marzo de 2023
 En Estado No.- 41 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
 Secretaria